



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-309/2024

RECURRENTE: MARÍA DOLORES LÓPEZ JARA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ITZEL LEZAMA CAÑAS Y ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR

COLABORARON: DIANA IVONNE CUEVAS CASTILLO Y SALVADOR MONDRAGÓN CORDERO

Ciudad de México, uno de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ que **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto por María Dolores López Jara², en contra de la diversa dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con Sede en Guadalajara, Jalisco³, en el recurso de apelación **SG-JRC-32/2024 y acumulados**; al no actualizarse alguno de los supuestos excepcionales para la procedencia del medio de impugnación.

¹ En adelante, "Sala Superior".

² En lo consecutivo, "recurrente".

³ En lo sucesivo, "Sala Guadalajara".

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto se origina con el registro de candidaturas correspondientes al municipio de Jocotepec, Jalisco.
- (2) En la controversia, distintas personas cuestionaron las acciones y omisiones de un partido político local y de la representación de una Coalición relacionadas con la presentación de documentos vinculados con su registro en distintas candidaturas.
- (3) Particularmente, diversas personas mediante juicios de la ciudadanía impugnaron la sentencia del Tribunal local que resolvió declarar sustancialmente fundados los agravios respecto a una parte de las personas promoventes, por lo que ordenó la restitución del derecho político-electoral que les fue violentado ante el actuar negligente de quienes les postularon.
- (4) En ese contexto, la hoy recurrente, en su carácter de candidata a la presidencia municipal postulada por Movimiento Ciudadano y ese partido político nacional, acudieron a la instancia federal al considerar que la decisión local incidiría en su ámbito político-electoral, pretendiendo que no se brindara la posibilidad de analizar solicitudes de registro de forma posterior a la fecha límite previamente establecida. Por otro lado, acudieron personas aspirantes para lograr la postulación por parte del partido político local Futuro.
- (5) Al respecto, la Sala Guadalajara determinó modificar la sentencia dictada por el Tribunal local y ordenó que el Partido Futuro presentara la documentación completa respecto de diversas ciudadanas a fin de solicitar su registro en las candidaturas para los cargos correspondientes.
- (6) Siendo esta resolución la que da origen al presente recurso de reconsideración.

II. ANTECEDENTES

- (7) De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:



- (8) **1. Acuerdo IEPC-ACG-100/2023.** El cinco de diciembre de ese año, el Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Jalisco⁴ aprobó el convenio de coalición para la elección de diputaciones y municipales de esa entidad federativa, suscrito por los partidos nacionales Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y los locales de Hagamos y Futuro, denominado “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”.
- (9) En dicho acuerdo, se determinó que en el municipio de Jocotepec la planilla quedaría encabezada por el partido político local Futuro y que la representación de la coalición quedaba a cargo de la Comisión Coordinadora de la Coalición.
- (10) **2. Entrega de documentos.** El veintiocho de febrero, Marisol Contreras Durán y otras personas⁵ presentaron ante el partido local Futuro, diversa documentación para registrar candidaturas correspondientes al municipio de Jocotepec, Jalisco, para distintos cargos públicos.
- (11) **3. Acuerdo IEPC-ACG-35/2024.** El siete de marzo, el IEPC emitió el acuerdo en el que se indicó que no se presentaron documentos relativos al registro de candidaturas para el municipio de Jocotepec por parte del partido local Futuro ni por parte de la representación de la Coalición dentro de los plazos establecidos.
- (12) **4. Sentencia local (JDC-056/2024).** En contra el acuerdo anterior, Hugo David García Vargas y otras personas promovieron impugnaciones⁶. El veintinueve siguiente, el Tribunal local resolvió declarar **sustancialmente fundados** los agravios respecto a una parte de las personas promoventes, por lo que ordenó la restitución del derecho político-electoral que les fue violentado debido a negligencia del partido y de la coalición en la presentación de documentación que sí les había sido presentada por las personas aspirantes.
- (13) **5. Juicios federales.** Contra la referida sentencia, el partido Movimiento Ciudadano y diversas ciudadanas promovieron tres medios de impugnación.

⁴ En lo subsecuente IEPC.

⁵ Celina Milagros Camarena Serrano, Ma. Isabel Rojas Torres, y Lucia Guadalupe Guerrero González.

⁶ En su momento, integraron los juicios de la ciudadanía SG-JDC-130/2024 y acumulados, los cuales fueron reencauzados al Tribunal local.

- (14) **6. Sentencia impugnada (SG-JRC-32/2024 y acumulado).** El dieciocho de abril, la Sala Guadalajara determinó modificar la resolución del Tribunal local, a efecto de que, entre otras cuestiones, el partido Futuro presentara ante el Instituto local la documentación completa de registro correspondiente a Marisol Contreras Durán, Lucía Guadalupe Guerrero González, Celina Milagros Camarena Serrano y Ma. Isabel Rojas Torres, a fin de solicitar su registro en las candidaturas para los cargos correspondientes.
- (15) **7. Recurso de reconsideración.** Inconforme con lo anterior, el veintiuno de abril, María Dolores López Jara interpuso el presente recurso de reconsideración.

III. TRÁMITE

- (16) **1. Turno.** La Magistrada Presidenta turnó el expediente **SUP-REC-309/2024** a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.
- (17) **2. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la Ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (18) La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una determinación de una Sala Regional de este Tribunal, supuesto reservado expresamente para su conocimiento.
- (19) Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;⁹ y 64, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁷ En adelante, "Ley de Medios".

⁸ En lo consecuente, "Constitución general".

⁹ Después, "Ley Orgánica".

V. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

- (20) Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el caso no se colma el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, al no subsistir alguna cuestión de constitucionalidad; tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto, ni éste reviste calidades de importancia o trascendencia que lo hagan necesario.

2. Marco normativo

- (21) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las salas regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (22) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto en el párrafo 1, inciso b), del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las salas regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral, que se estime contraria a la Constitución general.
- (23) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las salas regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (24) Esto último, porque el recurso de reconsideración **no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinario** conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las salas regionales.

- (25) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución general, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (26) Por esta razón y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.
- (27) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41, y 99 de la Constitución Federal, así como de los artículos 3, 61, y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (28) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las salas regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios¹⁰	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.• Sentencias recaídas a los demás medios de	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas

¹⁰ Artículo 61. 1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los casos siguientes: a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.



Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ¹⁰	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
<p>impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.</p>	<p>consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.¹¹</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹² • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹³ • Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹⁴ • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las salas regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹⁵ • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹⁶ • La Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁷

¹¹ Jurisprudencia 32/2009, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, pp. 630 a 632.* Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS Y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, pp. 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.*

¹² Jurisprudencia 10/2011, RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, pp. 617 a 619.*

¹³ Jurisprudencia 26/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, pp. 629 a 630.*

¹⁴ Jurisprudencia 28/2013, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.*

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.*

¹⁶ Jurisprudencia 12/2018, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.*

¹⁷ Jurisprudencia 32/2015. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 8, Número 17, 2015, pp. 45 y 46.*

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ¹⁰	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
	<ul style="list-style-type: none"> • Cuando se cuestione una resolución incidental en la que una Sala Regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.¹⁸ • La Sala Regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia.¹⁹ • Para controvertir las medidas de apremio impuestas por las salas regionales por irregularidades cometidas durante la sustanciación de medio de impugnación o vinculadas con la ejecución de sus sentencias.²⁰

(29) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

3. Caso concreto

a) Consideraciones de la responsable

(30) La Sala Guadalajara determinó **modificar la sentencia controvertida**, en lo que interesa, por los argumentos siguientes:

- La autoridad responsable refirió que en lo relativo al principio de definitividad, el agravio resultaba infundado, pues la sentencia impugnada no revive una etapa previamente concluida ya que aun cuando terminó la etapa de registro de candidaturas, ello no tiene como consecuencia la irreparabilidad pues esta consecuencia ocurre hasta que inicie la jornada electoral.
- Respecto a principios de certeza y seguridad jurídica, la Sala Guadalajara mencionó que, tampoco resultan transgredidos, ya que el Tribunal local no

¹⁸ Jurisprudencia 39/2016, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 9, Número 19, 2016, pp. 38 a 40.

¹⁹ Jurisprudencia 13/2023. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA. Aprobada en sesión pública de once de octubre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos.

²⁰ Jurisprudencia 13/2022, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 15, Número 27, 2022, pp. 49 a 51.



modificó las reglas y plazos que fueron del conocimiento oportuno de las partes, sino que, derivado del análisis de las constancias que le fueron presentadas, consideró actualizada una circunstancia que justificó la recepción de solicitudes de registro, con posterioridad a las fechas establecidas.

- Asimismo, señaló que resultaba **ineficaz** el señalamiento de Movimiento Ciudadano, relativo a que no debió considerarse que quienes fueron promoventes en el juicio local tenían derecho a ser registrados, pues en el caso no se acreditó que participaron en un proceso interno partidista de selección de candidaturas.
- En ese sentido, manifestó que la **ineficacia** de su planteamiento derivaba de que el partido partió de la premisa inexacta de que resultaba indispensable la existencia de ese procedimiento interno; sin embargo, conforme al principio constitucional de autoorganización y autodeterminación, los partidos políticos tienen la facultad de celebrar convenios de coalición, así como de modificarlos, los cuales pueden llevar a la suspensión de los procedimientos de selección de candidaturas e incluso, de dejar sin efectos sus resultados.
- Por otro lado, la autoridad calificó de **infundado** lo relativo a que el Tribunal local estaba obligado a negar cualquier registro presentado con posterioridad al tres de marzo, ya que el actuar negligente de un partido o coalición, de ninguna manera puede trascender en el derecho de las personas a ser votadas, cuando habiendo recaído en ellas la designación, hubieran entregado oportunamente la documentación correspondiente.
- Refirió que las afirmaciones relativas a que el resto de los partidos contendientes presentaron oportunamente sus registros y que se vulneró el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos, no fue motivo de análisis ante el tribunal local, aunado a que cuyas consideraciones no logran ser desvirtuadas por la parte actora.
- Precisó que, al no lograr demostrar la vulneración a los principios de certeza y seguridad jurídica, en los términos que indican en sus demandas, se debía desestimar sus conceptos de agravio.
- Finalmente, calificó de **fundados** los motivos de disenso presentados por las personas que pretenden obtener la postulación por medio del partido local Futuro, vinculados a que el Tribunal local no fundó ni motivó su decisión de desestimar sus alegatos, ya que debió realizar un análisis

exhaustivo respecto a si el partido político podía presentar los documentos de registro de las candidaturas, así como fundar y motivar su resolución, cuestión que no aconteció.

b) Agravios

(31) Por su parte, la parte recurrente aduce sustancialmente los siguientes motivos de agravio ante esta autoridad jurisdiccional:

- Los agravios expuestos ante la Sala Guadalajara consistieron en la transgresión al principio de definitividad, la transgresión a los principios de certeza, de autoorganización, autodeterminación y mínima intervención en la vida interna de los partidos.
- En ese sentido, argumenta que la controversia analizada por la Sala regional es ajena a la *litis*, centrandó el estudio a un aspecto como lo es una posible afectación a los derechos político-electorales de quienes dicen ser aspirantes; sin embargo, el agravio versaba sobre la intervención del Tribunal local en la vida interna del partido Futuro.
- Asimismo, refiere que se transgredió en su perjuicio el principio constitucional de legalidad, en su vertiente de exhaustividad lo que le causa incertidumbre jurídica, ya que la autoridad abordó una cuestión ajena al agravio y omitió pronunciarse respecto al tercer agravio consistente en la transgresión a los principios de autoorganización, autodeterminación y mínima intervención en la vida interna de los partidos, quedando subsistente la controversia.
- Por otro lado, expone que de los lineamientos de registro se desprende que únicamente las solicitudes enviadas con firma y acuse de recibo son consideradas válidas, de ahí que para acreditar un registro es indispensable que el partido exhiba el acuse correspondiente, situación que no aconteció.
- En la resolución recurrida, la dirigencia de Futuro aprobó las candidaturas en el informe rendido en sede jurisdiccional; no obstante, tal informe fue emitido con posterioridad al cierre de la etapa de registro.
- Por lo que respecta a los efectos de la sentencia indicó que los mismos facultan a los partidos políticos para que registren candidaturas a discreción, propiciando el incumplimiento de los plazos fijados por la autoridad electoral en sede administrativa.



- Finalmente, considera que la Sala Guadalajara vulnera la constitución y no aplica la ley electoral, en virtud de que la postulación de los candidatos es un derecho y no una obligación, por lo que se debió haber resuelto en el sentido de aplicar la normativa electoral y ordenar no tener por registrada la candidatura extemporánea que realizó el partido Futuro.

c) Decisión

- (32) Como se anticipó, es **improcedente** el recurso de reconsideración, porque el análisis que efectuó la Sala Guadalajara, así como los motivos de disenso hechos valer por la parte recurrente se refieren a aspectos de **mera legalidad**, sin que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta Sala Superior, ni que se actualice alguno de los supuestos de procedencia que otorga la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional.
- (33) En efecto, la Sala responsable se avocó a analizar si la determinación recaída en la sentencia del Tribunal local de Jalisco fue correcta y ajustada a Derecho, al haber permitido que se recibieran solicitudes de registro, con posterioridad a la fecha límite previamente establecida, sin que para ello realizara un estudio de constitucionalidad o convencionalidad o bien efectuara la inaplicación de alguna norma que estimara contraria a la Constitución general o algún tratado internacional, al no estimarlo necesario.
- (34) En este sentido, el estudio que llevó a cabo la responsable se limitó a modificar la sentencia impugnada, al considerar que:
- La sentencia impugnada no revive una etapa previamente concluida, en virtud de que el hecho de que concluya el plazo respectivo no trae como consecuencia que la reparación solicitada no resulte posible, porque esta posibilidad sólo se actualiza hasta el momento que inicie la jornada electoral.
 - El Tribunal local no modificó las reglas y plazos que fueron del conocimiento oportuno de las partes, sino que, derivado del análisis de las constancias que le fueron presentadas, consideró actualizada una

circunstancia que justificó la recepción de solicitudes de registro, con posterioridad a las fechas establecidas.

- Conforme al principio constitucional de autoorganización y autodeterminación, los partidos políticos tienen la facultad de celebrar convenios de coalición, así como de modificarlos, los cuales pueden llevar a la suspensión de los procedimientos de selección de candidaturas e incluso, de dejar sin efectos sus resultados.
- De las constancias que obran en los expedientes que se formaron con motivo de las demandas primigenias, consta la recepción de constancias por parte del partido político, que corroboran el dicho de las partes, sin que existan elementos que permitieran al Tribunal local concluir que no se entregó la documentación o que efectivamente se trató de un fraude a la ley.

(35) Por otra parte, de la síntesis de agravios que se detalla en el apartado correspondiente, se advierte que la parte recurrente se limita a argumentar que la resolución del Tribunal local implica la intervención en la vida interna y el derecho de autoorganización del partido Futuro, pues se le vincula con un derecho potestativo.

(36) En ese sentido, es observable que la decisión de la Sala Regional estuvo dirigida en demostrar si en el caso existió una vulneración a los principios de certeza y seguridad jurídica derivado de la sentencia emitida por el Tribunal local, en lo que fuera la materia de impugnación, realizando un ejercicio **interpretativo de legalidad** y **subsumiendo los hechos del caso en las hipótesis normativas**, ejercicio que es propio de un análisis de legalidad.

(37) Igualmente, debe precisarse que el recurso de reconsideración constituye un medio de impugnación de carácter extraordinario, mediante el cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.



- (38) Así, el estudio emprendido por la Sala Regional se limitó a revisar la legalidad de la determinación del Tribunal local mencionado y ello es lo que se ha sujetado a las revisiones posteriores²¹.
- (39) En diverso aspecto, esta Sala Superior no advierte que la Sala Guadalajara haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso, apreciable de la simple revisión del expediente. Ello, porque de la sentencia controvertida no se desprende algún razonamiento equivocado por ser claramente contrario a la realidad.
- (40) Conforme a los razonamientos hasta aquí expuestos, se considera que la impugnación tampoco reviste características de trascendencia o relevancia, toda vez que la controversia se relaciona con la justificación de la omisión de presentar en tiempo y forma las solicitudes de registro de las candidaturas y la planilla para el municipio de Jocotepec, Jalisco, aspecto que no resulta inédito o implica un alto nivel de importancia y trascendencia que pueda generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional en materia electoral.
- (41) En consecuencia, al no cumplirse el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala responsable, ya que no se actualiza alguno de los supuestos contenidos en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, ni aquéllos derivados de la interpretación de este órgano jurisdiccional, lo conducente **es desechar de plano la demanda**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, del citado ordenamiento adjetivo federal.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

²¹ Sirve como criterio orientador, lo previsto en la Jurisprudencia 1a./J. 1/2015 (10a.) de rubro AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SI LOS AGRAVIOS SE LIMITAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES EN LAS QUE EL ÓRGANO COLEGIADO DA RESPUESTA A CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1194.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, **devuélvase** la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe** de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.